



SE PRONUNCIA SOBRE ESCRITOS PRESENTADOS POR MINERA LOS PELAMBRES S.A., EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

RES. EX. N° 11 /ROL D-064-2016

Santiago, 2 6 OCT 2018

**VISTOS:** 

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°37, de 8 de septiembre de 2017, del Ministerio de Medio Ambiente, que Renueva la Designación de Cristián Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA SMA N°119123/21/2018, de 23 de febrero de 2018, que Renueva el Nombramiento de Marie Claude Plumer Bodin como jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; y en la Resolución N°1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

## **CONSIDERANDO:**

1° Que, con fecha 13 de octubre de 2016, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-064-2016, de formulación de cargos, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-064-2016, en contra de Minera Los Pelambres S.A. (en adelante también, "MLP", o "la empresa"), rol único tributario N° 96.790.240-3, representada por Renzo Stagno Finger.

2° Que, con fecha 24 de octubre de 2016, esta Superintendencia, mediante Resolución Exenta N° 2/Rol D-064-2016, resolvió la solicitud de ampliación de plazos presentada con fecha 21 de octubre de 2016, por Juan Poblete Newman y Renzo Stagno Finger, en representación de MLP, concediendo un plazo adicional de 5 días hábiles contado desde el vencimiento del plazo original para la presentación de un PdC; y un plazo adicional de 7 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original para la presentación de descargos

3° Que, con fecha 2 de noviembre de 2016, Robert Mayne Nicholls Secul y Renzo Stagno Finger, en representación de MLP, presentaron un





escrito por medio del cual designaron como apoderados en el presente procedimiento sancionatorio, a los abogados Javier Vergara Fischer, Cecilia Urbina Benavides, Francisca Olivares Poch, Pablo Ortiz Chamorro y Walda Flores González. Adicionalmente, acompañan copia de escritura pública de fecha 4 de julio de 2016, que acredita personería para representar a MLP.

4° Que, con fecha 14 de noviembre de 2016, encontrándose dentro de plazo, Juan Esteban Poblete Newman y Renzo Stagno Finger, en representación de Minera Los Pelambres S.A., presentaron un escrito que contiene un Programa de Cumplimiento donde buscan hacerse cargo de las infracciones imputadas.

5° Que, con fecha 20 de enero de 2017, por medio del Memorándum N° 29, el Fiscal Instructor del presente procedimiento, derivó los antecedentes del Programa de Cumplimiento a la jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que resuelva su aprobación o rechazo.

6° Que, con fecha 1 de junio de 2017, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-064-2016, se dispuso que previo a resolver, la empresa debía incorporar al Programa de Cumplimiento presentado las observaciones que indica, en el plazo de 7 días hábiles desde su notificación, de forma previa a resolver su aprobación o rechazo. Del mismo modo, en la resolución antedicha se tuvo presente la designación de apoderados, se rechazó la solicitud de reserva solicitada, se decretó de oficio la reserva de ciertos documentos, se tuvo por acompañados documentos, y se tuvo presente el nuevo domicilio de los apoderados de la empresa. Dicha resolución fue notificada personalmente a Minera Los Pelambres S.A., con fecha 1 de junio de 2017, según consta en el acta de notificación respectiva.

7° Que, con fecha 15 de junio de 2017, Juan Esteban Poblete Newman y Renzo Stagno Finger, en representación de la empresa, presentaron un programa de cumplimiento refundido, incorporando las observaciones formuladas mediante la Res. Ex. N° 3/ Rol D-064-2016.

8° Que, con fecha 12 de julio de 2017, mediante la Res. Ex. N° 5/Rol D-064-2016, se tuvo por presentado dentro de plazo el programa de cumplimiento refundido, se tuvieron por acompañados los documentos adjuntos a éste y, se resolvió que previo a resolver la propuesta de PDC, se realice una diligencia de visita a las instalaciones del Proyecto los días 25 y 27 de julio de 2017, en los términos indicados en dicha resolución.

9° Que, con fecha 19 de julio de 2017, Javier Vergara Fisher, en representación de Minera Los Pelambres, presentó un escrito en que designó peritos para la diligencia ordenada mediante la Res. Ex. N° 5/Rol D-064-2016. Asimismo, señala como apoderados a Javier Vergara Fisher y Walda Flores González, para asistir a la diligencia decretada mediante Res. Ex. N°5/Rol D-064-2016.

10° Que, con fecha 24 de julio de 2017, mediante la Res. Ex. N°6/Rol D-064-2016, se resolvió tener presente la designación de apoderados y peritos efectuada por Minera Los Pelambres S.A. mediante escrito de 19 de julio de 2017. Del mismo modo, se advirtió que en el caso que Minera Los Pelambres presente un informe de los peritos designados, deberá acompañar dicho informe en el plazo de 10 días hábiles, contados desde la inspección de 27





de julio de 2017. Finalmente, se indicó que deberá acompañar al informe los Currículum Vitae de los peritos, a fin de acreditar su idoneidad en relación a las conclusiones que emitan en el informe.

 $$11^{\circ}$$  Que, la diligencia decretada en Res. Ex. N°5/Rol D-064-2016, se llevó a cabo los días 25 y 27 de julio de 2017.

12° Que, considerando la extensión de la diligencia, se difirió la transcripción del acta de la misma, lo que se informó tanto en Res. Ex. N°5/Rol D-064-2017 como al inicio de las diligencias los días 25 y 27 de julio de 2017, indicándose que el acta correspondiente a cada día de diligencia sería incorporada mediante resolución, otorgando traslado de las mismas.

13° Que, como resultado de la diligencia, se levantó un acta cada día, se anexaron como parte integrante de las mismas, las actas de inicio y término, firmadas por los asistentes a las diligencias, el registro fotográfico del recorrido realizado los días 25 y 27 de julio, y track del registro del recorrido en formato kmz de los días 25 y 27 de julio.

14° Que, con fecha 9 de agosto de 2017, mediante la Res. Ex. N° 7/Rol D-064-2016, se incorporaron materialmente las actas de las visitas efectuadas los días 25 y 27 de julio de 2017, con sus correspondientes anexos, y se dio traslado del contenido de dichas actas a los representantes de la empresa, por un plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución, con el objeto que puedan hacer valer el principio de contradictoriedad establecido en el artículo 10 de la Ley N°19.880.

Vergara Fischer, en representación de Minera Los Pelambres, presentó un escrito a través del cual evacúa traslado, y presenta una serie de observaciones a las actas de visita de 25 y 27 de julio de 2017, que se solicita tener a la vista a la hora de pronunciarse sobre el programa de cumplimiento. Adicionalmente, acompaña el informe pericial "Flujo de producción de plantas para la especies Chloraea bletoides, Porlieria chilensis y Adesmia confusa", elaborado por el perito Pablo Cancino Rojas.

16° Que, con fecha 1 de septiembre de 2017, Cecilia Urbina Benavides, en representación de Minera Los Pelambres, acompaña informe pericial "Análisis de requerimiento de dosel nodriza para plantación de canelo en quebrada bodega", elaborado por el perito Félix Hidalgo Reyes.

Que, con fecha 15 de septiembre de 2017, mediante la Res. Ex. N° 9/Rol D-064-2016, se tuvo por evacuado el traslado, y se tuvieron por acompañados los informes periciales identificados en los considerandos 23 y 24 de la presente resolución. En cuanto a las observaciones de MLP a las actas de visita de fechas 25 y 27 de julio de 2017, se modificó el acta de 25 de julio de 2017, en los puntos 27, 33, 41, 47, 48 y 49, por existir ciertos errores de trascripción en lo relativo a dichos puntos. Por su parte, respecto de las modificaciones señaladas por MLP en los puntos 36, 44, y 51 del acta de inspección de 25 de julio de 2017, y en los puntos 7, 11, 12, 15 y 16 del acta de inspección de 27 de julio de 2017, se consideró innecesario modificar el contenido de las actas, puesto que si bien las afirmaciones formuladas por la empresa son efectivas, no modifican las ideas centrales contenidas en las actas de visita. Sin perjuicio de ello, se resolvió tener presente estas observaciones al momento de valorar los hechos

Jefa División de Sanción y Cumplinados





observados. Finalmente, en cuanto a la observación formulada por MLP para los puntos 17 y 18 del escrito de 23 de agosto de 2017, respecto al acta de diligencia de 25 de julio de 2017, se indicó que dicha observación sería tenida a la vista a la hora de resolver el programa de cumplimiento, al igual que el contenido de los informes periciales acompañados con fecha 23 de agosto de 2017, y 1 de septiembre de 2017.

18° Que, con fecha 29 de diciembre de 2017, mediante Res. Ex. N°10/ Rol D-064-2016, se aprobó el Programa de Cumplimiento presentado por Minera Los Pelambres, con correcciones de oficio, suspendiendo el procedimiento administrativo sancionador Rol D-064-2016. Con fecha 15 de enero de 2018, el Titular presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC") Refundido que incorporaba las correcciones de oficio señaladas en la resolución precedentemente citada.

Que, con fecha 14 de septiembre de 2018, 19° Juan Esteban Poblete Newman y Renzo Stagno Finger, en representación de Minera Los Pelambres, presentaron un escrito por medio del cual solicitan detener temporalmente y sólo por el tiempo que resulte indispensable, la operación normal de los pozos PRP-1 y SM7-3, prevista en la acción N° 4 del Programa de Cumplimiento aprobado por la Res. Ex. N°10/ Rol D-064-2016. Fundamentan su solicitud en la intención de instalar al menos una línea de aire en los pozos PRP-1, PRP-2, PRP-3 y SM7-3, con el fin de introducir una mejora en la barrera hidráulica, y particularmente en el proceso de muestreo de calidad y de medición de nivel freático de los pozos que forman parte de la misma. En palabras de los representantes del Titular, dicha mejora facilitará el proceso de muestreo y permitirá disminuir el riesgo de atrapamiento de la instrumentación utilizada para dichas faenas, y que eventualmente puede comprometer el funcionamiento normal de los mecanismos de bombeo de los pozos. Agregan que la instalación de dicha mejora, que no modifica en forma alguna la operación actual y comprometida en la acción N° 4 del PdC, implica interrumpir el funcionamiento de los pozos de manera temporal, en caso que estuviera en funcionamiento el sistema de bombeo. Indican que los pozos PRP-1 y SM7-3 se encuentran bombeando desde enero y marzo de 2018, respectivamente, por haberse superado los límites establecidos para el parámetro conductividad eléctrica, motivo por el cual la instalación de las líneas de aire en los pozos PRP-1 y SM7-3, requiere necesariamente detener temporalmente el bombeo de dichos pozos, al menos por 24 horas aproximadamente. Finalmente, para respaldar la ejecución de los trabajos se propone acompañar en el próximo reporte trimestral del PdC, un informe que dé cuenta de la instalación de la línea de aire de los pozos, incluyendo registros fotográficos fechados y georreferenciados.

20° Que, en relación al escrito señalado en el considerando anterior, se tendrá presente lo informado, y se derivará a la División de Fiscalización para los fines pertinentes. Del mismo modo, se confirma que deberá acompañar en su próximo reporte trimestral del PdC, los antecedentes para respaldar la ejecución de los trabajos, los cuales serán tenidos en consideración en la oportunidad procesal correspondiente.

Que, por su parte, con fecha 12 de octubre de 2018, Cecilia Urbina Benavides, en representación de Minera Los Pelambres, presentó un escrito por medio del cual hace presente la configuración del impedimento N° 2 de la acción 32 del PdC aprobado por la Res. Ex. N°10/ Rol D-064-2016, y solicita la ampliación del plazo para el inicio de la misma. En efecto, para la ejecución de la acción N° 32 del PdC, consistente en "Entregar aguas al piverío Cuncumén a través de las compuertas del embalse de cola", se previeron dos impedimentos, uno





de los cuales consiste en la "Negativa formal de la comunidad de regantes del río Cuncumén sobre el inicio de devolución por compuertas del embalse de cola". Dicho impedimento obsta temporalmente a la ejecución de la acción N° 32, y se justifica en que las comunidades de regantes del río Cuncumén (comunidades de regantes del canal Los Arriendos, canal El Bosque, canal Aletón y canal Tira Laraga), se han mostrado contrarias a la operación, y consecuente devolución de aguas a través de las compuertas del embalse de cola del Tranque Quillayes. Agrega que si bien las aguas acumuladas en el embalse cumplen con el compromiso de calidad para el Nodo 9 establecido en el Plan Integral de Seguimiento y Monitoreo de MLP, que el requisito técnico para iniciar la devolución de aguas naturales al río Cuncumén mediante la utilización del embalse de cola está pronto a ser cumplido, y que se alcanzará el nivel de porteo del embalse de cola antes de finalizar el mes de octubre de 2018 (como lo acreditan los informes topográficos de julio, agosto y septiembre de 2018, adjuntos en anexo), hasta la fecha no ha sido posible obtener el consentimiento de las comunidades de regantes, pese a las numerosos conversaciones y reuniones sostenidas. Por el contrario, en reunión sostenida con fecha 11 de octubre de 2018, las comunidades han manifestado formalmente su negativa al inicio de tal forma de devolución, como consta en el acta de dicha reunión. Indica que esta oposición consta a su vez en actas de diversas reuniones efectuadas con las comunidades regantes, de 4 de julio, 22 de agosto y 12 de septiembre, todas ellas de 2018.

22° Agrega que en base a lo anterior, y considerando el pronto cumplimiento del requisito técnico para la operación del embalse de cola es decir, alcanzar el nivel de porteo-, se configurará el impedimento N° 2 a más tardar el día 31 de octubre de 2018, razón por la cual solicita a la SMA tener presente tal circunstancia, por configurado el impedimento, y consecuentemente solicitar una extensión de 6 meses en el plazo contemplado para iniciar la ejecución de la acción 32 del PdC. Respecto al fundamento de dicha solicitud de ampliación de plazo, indica que frente a la oposición histórica que ha existido por parte de las comunidades de regantes a la entrega de agua mediante el embalse de cola, lo resultados negativos de las últimas reuniones sostenidas con las mismas comunidades, así como precaver eventuales circunstancias operacionales, climáticas u otras que pudieran afectar el buen funcionamiento del embalse de cola, MLP se encuentra elaborando un proyecto que implica introducir modificaciones a las modalidades de devolución de aguas naturales al río Cuncumén, considerando expresamente la utilización del canal de bajos caudales en forma alternativa o conjunta al embalse de cola. Dicho proyecto será presentado mediante una consulta de pertinencia ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Coquimbo, con el objeto de que dicho organismo se pronuncie sobre la consideración de las modificaciones que se contempla introducir a los proyectos evaluados ambientalmente, y determine la consecuente necesidad de ingresar o no al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Indica que para la culminación del proyecto que se someterá a consulta de pertinencia y su total tramitación ante el Servicio de Evaluación Ambiental, se estima imprescindible contar con una ampliación de plazo de 6 meses, o el plazo que la SMA estime pertinente para estos efectos.

23° Finalmente, acompaña documentos en soporte digital, consistentes en informes topográficos de julio, agosto y septiembre de 2018, informes de análisis de laboratorio de calidad de aguas superficiales punto MC Quillayes, de los meses de julio a septiembre de 2018, y minutas de las reuniones sostenidas con comunidades de regantes, de 4 de julio de 2018, 22 de agosto de 2018, 12 de septiembre de 2018, y 11 de octubre de Sanción y de 2018.





Que, en primer término, para analizar la procedencia de la referida solicitud, es necesario tener en consideración el concepto de PdC contemplado por nuestra legislación, y los efectos de la resolución que lo tiene por aprobado, a fin de determinar si una ampliación de plazos como la expuesta resulta procedente respecto de un PdC aprobado y en ejecución.

SMA dispone que "se entenderá como programa de cumplimiento, el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique (...) Aprobado un programa de cumplimiento por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá. [...] Cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido". Asimismo, la Corte Suprema lo ha caracterizado como un "mecanismo de tutela destinado a impedir la continuación de los efectos que perturban el medio ambiente y la proliferación de sus consecuencias adversas, mediante un plan provisto de etapas y plazos a los que se obliga voluntariamente el administrado, consagrando, así, los principios de colaboración y prevención."<sup>1</sup>

Que, conforme a lo expuesto, la resolución de aprobación de un PdC corresponde a un acto trámite cualificado, el cual se pronuncia sobre la conformidad de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones y metas consignadas en el PdC presentado por el infractor; así como también respecto de aquellos indicados en el artículo 9, inciso tercero, del D.S. N° 30/2012, que prescribe que en ningún caso se aprobarán PdC por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

Que, en línea con lo anterior, la aprobación de un PdC es un hito dentro del procedimiento administrativo sancionador ya que no solo suspende el procedimiento sancionatorio, sino que también manifiesta la conformidad de esta Superintendencia respecto del plan de acciones y metas propuesto como vía idónea para asegurar el cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental y la contención y reducción o eliminación de los efectos negativos de la infracción. Así, la resolución que aprueba el PdC pone término a la discusión y propuesta de acciones y metas, fijando el texto definitivo y firme del Programa (incluidas las correcciones de oficio que se integran a su texto, en dicho acto administrativo), el cual será fiscalizado por esta Superintendencia, y posteriormente evaluado, a fin de determinar el grado de cumplimiento del mismo, con las consecuencias que se sigan según se determine su ejecución satisfactoria o insatisfactoria.

28° Que, por lo anteriormente expresado, una vez aprobado el PdC no proceden modificaciones al mismo que impliquen una nueva evaluación de los criterios anteriormente señalados, sobre los cuales ya existió un pronunciamiento formal de la SMA para efectos de su aprobación, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N° 19.880. Por tanto, modificar el PdC, en término de eliminar o reemplazar acciones, así como extender los plazos para

Corte Suprema, sentencia pronunciada con fecha 22 de mayo de 2018, en causa rol 8456-2017 (Considerando Undécimo).

6





el desarrollo de estas, en principio, contravendría los elementos iniciales que se tuvieron a la vista para la aprobación del mismo.

29° Que, sin embargo, resulta posible sostener determinadas modificaciones al PdC aprobado, en la medida que el propio instrumento hubiera considerado condiciones externas que imposibilitaran la ejecución de una determinada acción en el plazo comprometido, lo que de acuerdo a la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento, de julio de 2018, corresponde a los denominados "impedimentos".

30° Que, a este respecto, cabe indicar que la configuración de impedimentos es una circunstancia excepcional en el marco de la ejecución de un PdC, razón por la cual, constatado un hecho contemplado en el propio instrumento, que imposibilitara la ejecución de una o más de las acciones en el plazo comprometido para su desarrollo, resultaría factible modificar el plazo originalmente establecido, por el lapso estrictamente necesario para superar el impedimento constatado.

Que, aplicados estos criterios a la solicitud realizada por la empresa en el escrito de 12 de octubre de 2018, es preciso considerar lo siguiente: i) la acción N° 32 del PdC aprobado por la Res. Ex. N°10/ Rol D-064-2016, considera como impedimento la "Negativa formal de la comunidad de regantes del río Cuncumén sobre el inicio de devolución por compuertas del embalse de cola"; ii) En dicho caso, el PdC contempla como acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, que "(...) se informará a la SMA, solicitando ampliación del plazo", y que "Se entregarán antecedentes que acrediten la ocurrencia del impedimento"; iii) en el presente caso, el Titular acompaña antecedentes, consistentes en minutas de las reuniones sostenidas con comunidades de regantes, realizadas entre el 4 de julio de 2018 y el 11 de octubre de 2018, que acreditan la ocurrencia del impedimento; iv) por su parte, el plazo de ejecución de la acción N° 32, es desde la completa ejecución de la acción N° 30, la cual debía ser ejecutada hasta octubre de 2018. En consecuencia, el Titular efectuó la solicitud de ampliación de plazo de ejecución de la acción N°32, de forma previa al plazo de inicio de ejecución comprometido en el PdC; v) que por su parte, la empresa solicita una extensión de 6 meses en el plazo contemplado para iniciar la ejecución de la acción N° 32 del PdC, con el fin de continuar las negociaciones con las comunidades de regantes, pero también de introducir modificaciones a las modalidades de devolución de aguas naturales al río Cuncumén, considerando expresamente la utilización del canal de bajos caudales en forma alternativa o conjunta al embalse de cola. Para ello, informan que someterán dicha modificación a una consulta de pertinencia ante el Servicio de Evaluación Ambiental, para lo cual requiere un plazo de 6 meses para la culminación del proyecto y su total tramitación ante el Servicio de Evaluación Ambiental.

32° Que, en razón de lo anterior, y dado que los antecedentes en que se fundó la solicitud de la empresa, han sido expresamente considerados como El impedimentos eventuales, corresponde dar lugar a la solicitud de ampliación de plazo para la ejecución de la acción N° 32 del PdC. Por lo demás, el aumento de plazo solicitado no afecta el plazo total de ejecución del PdC.





## **RESUELVO:**

I. EN RELACIÓN AL ESCRITO DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2018: TÉNGASE PRESENTE LO INFORMADO. DERÍVESE a la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, para los fines pertinentes.

DE 2018: OTÓRGUESE AMPLIACIÓN DE PLAZO. En virtud de los antecedentes señalados en la parte considerativa de esta resolución, se concede un plazo adicional de 6 meses para el inicio de la ejecución de la acción N° 32 del PdC aprobado por la Res. Ex. N°10/ Rol D-064-2016, contados desde el vencimiento del plazo original.

## III. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE

**DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**, los informes topográficos de julio, agosto y septiembre de 2018, informes de análisis de laboratorio de calidad de aguas superficiales punto MC Quillayes, de los meses de julio a septiembre de 2018, y las minutas de las reuniones sostenidas con comunidades de regantes, de 4 de julio de 2018, 22 de agosto de 2018, 12 de septiembre de 2018, y 11 de octubre de 2018.

IV. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, el presente acto administrativo a cualquiera de los siguientes representantes y/o apoderados de Minera Los Pelambres S.A., Javier Vergara Fischer, Cecilia Urbina Benavides, Francisca Olivares Poch, o Pablo Ortiz Chamorro, todos domiciliados en Badajoz N° 45, oficina 801-B, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.

Del mismo modo, notificar por carta certificada o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, el presente acto administrativo a Patricio Gabriel Bustamante Diaz, domiciliado en Leonor de Corte 5548, Quinta Normal; y a Esteban Vilchez Celis, en representación de Comité de Defensa Personal de Caimanes, domiciliado en General Holley N° 2363-A, oficina 1303, comuna de Providencia, Santiago.

Marie Claude Plumer Bodin

Y CUMPLIMIENTO Jefa División de Sanción y Cumplimiento

Superintendencia del Medio Ambiente

## Carta certificada:

- Javier Vergara Fischer, Cecilia Urbina Benavides, Francisca Olivares Poch, o Pablo Ortiz Chamorro, en representación de Minera Los Pelambres. Badajoz N° 45, oficina 801-B, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago
- Patricio Gabriel Bustamante Diaz. Leonor de Corte 5548, Quinta Normal

JEFA DIVISIÓN





Esteban Vilchez Celis, en representación de Comité de Defensa Personal de Caimanes. General Holley
N° 2363-A, oficina 1303, comuna de Providencia, Santiago

CC:

Julio Núñez Naranjo. Jefe Oficina Regional Región de Coquimbo.



